

ESTADO NUMERO 100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA ACTUACION
230013333002201600313	DESACATO	RODRIGO RAMOS VILLADIEGO	UARIV	RESUELVE INCIDENTE	4/08/2016

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS 8.0AM . SE DESFIJARA A LAS 6.0 PM

LA SECRETARIA



CI RA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00313

Incidentista: Rodrigo Ramos Villadiego

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de treinta (30) de junio de 2016, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Rodrigo Ramos Villadiego contra la UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

***PRIMERO.-** Conceder la tutela promovida por el señor Rodrigo Ramos Villadiego, en consecuencia ordénese al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Rodrigo Ramos Villadiego el día 02 de mayo de 2016.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal art. 30 Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, la incidentista expone que la sentencia de tutela de treinta (30) de junio de 2016, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición presentada por aquella, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de la misma.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

El sujeto pasivo del incidente, en escrito allegado al proceso de la referencia (fls. 9 a 18 cuaderno de incidente), manifestó que la afirmación del accionante no es del recibo para la entidad, toda vez que se dio respuesta clara, precisa, congruente y se resolvió de fondo el derecho de petición interpuesto por aquel, mediante comunicación con radicado # 201672028357751 del 07 de julio de 2016 y fecha de envió de 8 de julio de 2016, debidamente notificado a través de correo certificado a la dirección que el accionante aportó para tales efectos, según consta en la planilla de envió que se adjunta, lo que demuestra de forma inequívoca que no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición; además alega que con las pruebas aportadas se encuentra configurada carencia actual de objeto.

Con base a ello solicita al despacho negar las peticiones incoadas por la accionante.

4. Pruebas relevantes

a) Respuesta de derecho de petición con radicado # 201672028357751 de 26 de julio de 2016 (fls. 9 – 18).

b) Orden de servicio # 5895268 de la empresa de correo certificado nacional 472, a través de la cual la entidad demanda realizó el envió de la respuesta del derecho de petición de la accionante (fls. 13 a 15).

5. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

5.1. A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

"El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".¹

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.² *"Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma³."*

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

"... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

¹ Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”⁴

5.2. La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

“...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.**” (Subraya y negrilla del juzgado).

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

“...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que

⁴ Sentencia T-509 de 2013.

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]⁵.

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**[43]⁶ (Subrayas fuera de texto y Negritillas del Juzgado).*

5. Caso concreto

Observa el Juzgado, que se encuentra demostrado el cumplimiento de la Sentencia de tutela de treinta (30) de junio de 2016, ya que obra en el expediente prueba de habersele entregado al accionante la respuesta al derecho de petición elevado el 02 de mayo de 2016, pues la entidad demandada adjunta la repuesta dirigida al señor Rodrigo Darío Ramos Villadiego visible a folios 16 y 17 del expediente y la orden de servicio # 5895268 de la empresa de correo certificado nacional 472, a través de la cual realizó el envío a la dirección indicada por el accionante el acápite de notificaciones, tal como se evidencia a folios 13 a 15.

Siendo así, se vislumbra que la entidad demandada al interior del trámite del presente incidente de desacato cumplió con la orden impartida por esta célula judicial.

Ahora bien, el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva, ya que sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos

⁵ Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

términos en que fue proferida. Por su parte, el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, ya que es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad de la persona o personas que estaban obligadas al cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado el cumplimiento objetivo y dado que la entidad incidentada, ha sido diligente en procura de resolver la petición presentada, de tal suerte que no hay lugar a la imposición de sanción por desacato a UARIV, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se ha superado.

6- Decisión

En orden de las precedentes valoraciones, corresponde a este Juzgado, abstenerse de imponer sanción al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

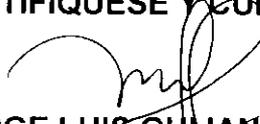
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en orden de las precedentes valoraciones.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

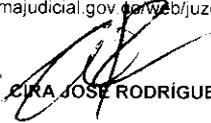
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE MONTERÍA**

Montería 05 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON